



INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 2 de agosto del año 2021, siendo recibida por este despacho vía electrónica el mismo día mes y año. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2021

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00256-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	ZULAY DEL CARMEN CHACON BULA actúa en representación de su hermano interdicto MARLON ENRIQUE CHACON BULA
DEMANDADO	COLPENSIONES

Barranquilla, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuando el control previo que corresponde al escrito inaugural, se advierte que la parte demandante señora ZULAY DEL CARMEN CHACON BULA, actúa en representación de su hermano interdicto MARLON ENRIQUE CHACON BULA.

Sin embargo, teniendo en cuenta que recientemente la Corte Constitucional profirió la sentencia C 022 del 2021, en donde declaró exequible la Ley 1996 de 2019 *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*, se hace necesario analizar dicha decisión.

Por lo anterior, se trae a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en dicha sentencia, cuando expone que:

“30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos”.



Al respecto tenemos que el artículo 6° de la ley en estudio expresa que:

“ARTÍCULO 6°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

Adicionalmente en su artículo 32° manifiesta lo referente al tema de adjudicación judicial de apoyo, el cual dice:

“ARTÍCULO 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación a jueces y juezas de familia sobre el contenido de la presente ley, sus obligaciones específicas en relación con procesos de adjudicación judicial de apoyos y sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

Con base en lo anterior, se tiene que a partir de la vigencia de la presente ley se presume la capacidad de las personas con discapacidad, por lo que aquellas personas que actualmente gozaren de alguna curaduría o que hayan sido objeto de un proceso de interdicción judicial, bien sea a petición de parte o por el juez de familia, deberá examinarse si hay lugar al apoyo judicial en los términos de la ley 1996 de 2019.



Por lo tanto, la parte actora debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, y se devolverá la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda a su subsanación dentro de los 5 días siguientes a la notificación de ésta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se dicta el siguiente

A U T O:

Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00256

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c742640bf1012f10472a3a8c504641743546febceaaea9b81591186a7670443

Documento generado en 13/09/2021 03:55:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>